



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2016-00819-00-  
REFERENCIA: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA E.S.P.  
DEMANDADO: CURE DELGADO & COMPAÑÍA S. EN .C..

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, PRIMERO  
(1) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de oficio en este litigio.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el expediente, se advierte que el día 18 de febrero de 2020, la secretaría de este Despacho Judicial corrió traslado del dictamen pericial presentados por los peritos designados, sin que ninguna de las partes haya solicitado la contradicción de la experticia presentada, por lo cual aquellas se le feneció la oportunidad de realizar dicha contradicción.

No obstante, el Despacho a muto propio de conformidad al inciso 1° del artículo 228 del C. G. del P.<sup>1</sup>, citó a audiencia a las peritos para realizar el interrogatorio respectivo, norma aplicable a este caso conforme lo dispone la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SC4658-2020 del 30 de noviembre de 2020, al manifestar:

*“Por ende, si lo que se quiere es privilegiar la celeridad, no habría razón para inaplicar el régimen común de contradicción de los dictámenes, previsto en los cuatro primeros incisos del artículo 228 del estatuto procesal civil.*

*De lo expuesto, la Corte extrae que, dentro del término de traslado del avalúo pericial de daños de que trata el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, las partes del proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica están habilitadas para solicitar la comparecencia de los peritos a audiencia, allegar un dictamen de refutación, o hacer ambas cosas.*

*Si optan por la citación de los peritos, para ser interrogados bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, el fallador deberá convocar a una vista oral, en la solamente se surtirá esa forma de contradicción de la prueba técnica. Y,*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, **o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia**, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor...”. (negrilla por fuera del texto).



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

*cumplido lo anterior, podrá proseguir con el trámite previsto en las regulaciones especiales”  
(negrilla por fuera del texto).*

Por lo cual se debe aclarar el auto del 1 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que la diligencia citada de **oficio** a través de la mencionada providencia, no es la consagrada en el artículo 373 del Código General del Proceso, sino la prevista en el artículo 228 ibídem, es decir, el interrogatorio a los expertos que presentaron la experticia allegada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. Indicar que la audiencia programada en el auto del 01 de marzo de 2022, para el día 29 de abril de 2022 a las 09:00 am, es para evacuar de oficio la diligencia de interrogatorio a los peritos conforme al artículo 228 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA